



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00975

Asunto: deniega mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Mundo Fibra Soluciones S.A.S en contra de Consorcio M&E Canaan Ffie**, el Despacho estima pertinente efectuar el siguiente pronunciamiento respecto de las facturas electrónicas de venta **Nro. AJ639 y AJ627**, que es objeto de cobro ejecutivo, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 ibid, para que se libre mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se aporte un título ejecutivo. En ese sentido, se dispone que gozará de esa calidad el documento que reúna las siguientes características básicas: (i) En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación, (ii) otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; (iii) por último que la obligación sea exigible.

Sobre ese último requisito, se aclara que la obligación es exigible, cuando habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

Uno de los títulos ejecutivos cuyo cobro puede ventilarse a través del trámite previsto en **los artículos 422 y S.S. del Código General del Proceso**, corresponde a las obligaciones que emanen de los títulos valores, y, concretamente, de las facturas electrónicas.

El **Decreto 2242 del 2015** dispone que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en **el artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que las facturas objeto de cobro ejecutivo fueron expedidas después de la entrada en vigencia **del Decreto 1154 del 2020**, el Juzgado se pronunciará sobre las reglas que con relación a la aceptación tácita de las facturas prevé ese decreto.

El **Decreto 1154 del 2020** modificó el trámite de aceptación tácito y expreso de las facturas electrónicas previsto en el decreto de 2016, al indicar en su artículo **2.2.2.53.4.** que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Además de esto, **el parágrafo 2º** de la disposición indica que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la

aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

CASO CONCRETO

i) Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra pertinente indicar que de acuerdo con la información contenida en los títulos base de ejecución, **las facturas presentadas son electrónicas.** Esto se advierte en el hecho de que en ellas obra el Código Único de Facturación Electrónica –CUFE- que es un valor alfanumérico con el que se identifican las facturas electrónicas (Cfr. Pág. 8, archivo 2°).

Dicho lo anterior, es claro entonces que para que en este caso se librara mandamiento de pago era necesario que la factura objeto de cobro reuniera los requisitos esenciales que exige el **Código de Comercio y el Decreto 1154 del 2020**, al ser el vigente para la fecha de su expedición, así como los previstos en el **artículo 422 del Código General del Proceso.**

Así las cosas, el Juzgado estima que en este caso no es viable librar mandamiento de pago ejecutivo. Eso en la medida que no se aportó evidencia de cumplir con las cargas previstas en el **artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020**, en el sentido de aportar la constancia de envió y entrega efectiva de las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar así como el mensaje de datos mediante el cual la demandada aceptó expresamente cada una de las facturas, o de la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita de los títulos en el **RADIAN** (Cfr. Archivo 3°), de ser ese el caso.

Por ello, no puede considerarse que las facturas fueron aceptadas ni tácita ni expresamente y, al ser este uno de los requisitos esenciales de este tipo de título valor, no se puede librar mandamiento de pago.

En ese sentido, debe recordarse que para que la aceptación se configure es necesario que en el expediente obre prueba de la remisión de estas a la dirección de correo electrónico del ejecutado. Esto conforme con el artículo 3° del Decreto 2242 del 2015. Entonces, aunque en el expediente hay evidencia de que las facturas se enviaron a un correo; no hay ninguna prueba que acredite que el correo pertenece al ejecutado y que es el autorizado para recibir las facturas de venta.

Así mismo, frente a la aceptación expresa debe indicarse que esta tampoco se tiene por probado. Esto porque, aunque se aportan unos mensajes emitidos por Marly Venegas González en ninguna de ellas se acepta expresamente el contenido de las

facturas AJ627 y AJ639, y en todo caso, tampoco se demuestra que esa persona estaba vinculada con la ejecutada.

Frente a la aceptación tácita se insiste en que como en el expediente no hay prueba de que el emisor o facturador electrónico dejó la constancia Electrónica de los hechos que dieron lugar a esa aceptación en el RADIAN, no es procedente librar mandamiento de pago. Adviértase que esa posición ha sido apoyada por la jurisprudencia de **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín**¹.

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas de venta **Nro. AJ627 y AJ639** no se ajusta a lo reglado en **el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020 y al artículo 422 del Código General del Proceso**, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de cobro ejecutivo.

ii) Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que en este caso tampoco es viable librar mandamiento de pago en la medida que la entidad a la que se dirige las facturas presentadas es un consorcio es decir, una entidad que carece de personería jurídica.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de septiembre de 2006, MP Jaime Alberto Arrubla Paucar, expone: *“Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal”* que se trate”.

Por consiguiente, no es viable la ejecución en los términos planteados por la parte actora. Esto, se insiste, porque la persona a la que se dirige la factura carece de personería jurídica. Lo que incluso desde lo procesal afectaría un presupuesto del proceso, en la medida que en el extremo pasivo se presentaría una ausencia de capacidad para ser parte.

En consecuencia, el Juzgado,

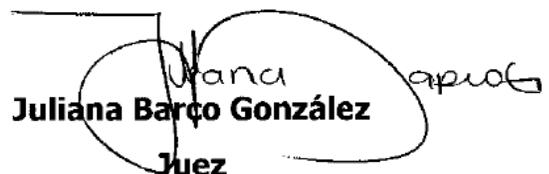
RESUELVE:

¹ Cfr. Tribunal Superior de Medellín, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01 MP. Luis Enrique Gil Marín

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Mundo Fibra Soluciones S.A.S en contra de Consorcio M&E Canaan Ffie**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, _10 agt 2023____, se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín,

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cd7c26bd759358fc36e172d824908079fcf88773b9951a56e0551cc3d91281**

Documento generado en 09/08/2023 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>